

# Mecanismos de Control Constitucional: Estudios de caso

---

Redactado por  
**Juan Esteban Fernández**

Laboratorio Constitucional

Enero 2021

**contexto+**

# Resumen

El actual proceso constituyente que se lleva a cabo en Chile se presenta como una oportunidad para repensar varios de los elementos político-jurídicos que han sido ampliamente debatidos. Uno de ellos es el control constitucional ejercido, en este caso, por el Tribunal Constitucional. De ahí entonces que esta minuta indaga desde una perspectiva comparativa, pero a la vez en profundidad, en algunos casos emblemáticos que permitan hacer una idea de la diversidad de mecanismos y características de control constitucional existentes en el mundo en miras de aportar al debate constituyente chileno. Para cumplir el objetivo, se hace una breve descripción de estos mecanismos para luego pasar a un análisis más en profundidad de algunos casos particulares. Se seleccionaron de manera deliberada algunas constituciones que presentan características distintivas entre sí, así analizamos acá los mecanismos de control constitucional de Alemania, Francia, Colombia y Uruguay.

**Palabras Clave:**

*Control constitucional, Tribunal constitucional, Suprema Corte de Justicia, Corte constitucional.*

# I. Sobre los Mecanismos de Control Constitucional en el mundo

---

La Constitución es la ley fundamental de un país y, en tanto tal, goza de supremacía jurídica con respecto a otras normas y leyes (Ginsburg, 2003). Esta supremacía constitucional (Nogueira, 2000) implica que es la Constitución la norma que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico toda vez que ésta establece el conjunto de reglas que se entienden como fundamentales para conservar la forma y el fondo político de un país. Esto significa que esta norma se impone tanto sobre gobernantes como gobernados en un Estado democrático constitucional.

Ahora bien, en orden de hacer efectiva esta supremacía de la ley fundamental es que a lo largo de la historia se han creado diversos mecanismos y organismos jurídicos encargados de ejercer lo que se ha denominado justicia constitucional, es decir, un sistema de control judicial mediante el cual se verifica el respeto a la Constitución (Biglino, 2019). De ahí que han surgido una serie de **mecanismos de control constitucional**, los cuales, si bien comparten algunos principios básicos, varían de país en país en función del contexto y del objetivo con el cual nacieron. Es así entonces como podemos encontrar mecanismos de control centralizados (es decir, que concentran el control constitucional en una sola institución) o descentralizados (concentrado en más de una institución controladora), de acceso abierto (es decir, que pueden recurrir una serie de actores incluida la ciudadanía) o limitado (sólo pueden recurrir a él algunos organismos por

- 
1. Para mayor información sobre las características de los diferentes mecanismos de control constitucional revisar minuta 24 sobre Control Constitucional (Peredo & Beltrán, 2021)

lo general autoridades de gobierno), de control preventivo (es decir, sobre leyes que aun se encuentran en su trámite de discusión) o represivo (sólo sobre leyes o decretos ya aprobados y vigentes) etc<sup>1</sup>.

Por lo general los mecanismos de control constitucional se expresan en dos organismos diferentes: por un lado, el **Tribunal o Corte Constitucional**, por el otro la **Corte Suprema de Justicia**. Los países que han optado por el primero de ellos han decidido crear un organismo por lo general autónomo y cuya responsabilidad exclusiva es la interpretación constitucional de una serie de aspectos relacionados a la administración política de un país. Los países que han optado por la segunda alternativa han decidido otorgar a este organismo, perteneciente al poder judicial, la facultad de interpretación constitucional además de otras funciones.

¿Cuáles son los principales mecanismos de control constitucional y sus características? La tabla 1 a continuación muestra un resumen de las principales características de los mecanismos de control constitucional de 9 países de Latinoamérica y Europa. La selección de estos casos obedece precisamente a la diversidad que presentan entre sí y que permite un acercamiento al panorama mundial en esta materia.

**Tabla 1. Mecanismos de Control Constitucional en países de Latinoamérica y Europa**

Referencias	PAÍSES								
	Ale	Esp	Fra	Por	Chi	Col	Mex	Par	Uru
Mecanismo* <sup>2</sup>	TC	TC	TC	TC	TC	TC	CS	CS	CS
N° de integrantes	16	12	9	13	7	9	11	9	5
Acceso al tribunal**	A	A	L	L	L	A	L	A	A
Momento del control***	R	R	P/R	P	P/R	P/R	R	R	R
Control sobre: Tratados internacionales	X	X	X	X	X	X	X		
Control sobre: Partidos o movimientos políticos	X			X	X		X		
Control sobre: Elecciones	X		X	X			X		

\*CC=Corte constitucional; TC=Tribunal Constitucional; CS=Corte Suprema de Justicia

\*\*A=Abierto; L=Limitado

\*\*\*R=Represivo (ex - post); P=Preventivo(ex - ante)

Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos de [constituteproject.org](http://constituteproject.org)

Como es posible de apreciar en la tabla, algunos países como Uruguay, México y Paraguay otorgan la facultad de control constitucional a la Corte Suprema de Justicia, mientras que los demás países de la selección crean un organismo especial para dicha tarea. Entre estos últimos es posible apreciar que varía el nombre: mientras en algunos países existe un Tribunal Constitucional, en otros existe una Corte Constitucional. En la mayoría de los países vemos que el acceso al tribunal es abierto, esto quiere decir que hay una serie de actores, incluida la ciudadanía, que puede recurrir al control constitucional en caso de considerarlo necesario. Sólo 3 países cuentan con control preventivo, estos son Francia, Chile y Colombia mientras que los demás lo hacen de manera represiva (ex - post). Otro elemento importante a tomar en cuenta son las facultades de control que tiene el organismo de control constitucional: en la mayoría de los países el organismo de control constitucional tiene facultad sobre los tratados internacionales; en algunos tiene control sobre partidos o movimientos políticos y en otros tiene facultades para fiscalizar las elecciones tanto de senadores como diputados.

- 
2. Se utilizan acá las siglas TC para caracterizar a los países que utilizan tribunales o cortes constitucionales. Esto, pues las diferencias funcionales que hay entre los diferentes mecanismos no viene dada necesariamente por su nombre (Corte o Tribunal), sino que por otras características que se muestran en la tabla y que se detallan en la sección siguiente.

## II. Mecanismos de control constitucional: Estudios de caso

La sección anterior muestra un panorama general mundial de los diferentes mecanismos de control constitucional en el mundo. Sin embargo, para entender en profundidad cómo opera cada uno de estos mecanismos es importante entrar en algunos detalles tanto contextuales como de funcionamiento de cada uno de ellos. Es por ello que en esta sección se analizan 4 casos que, en su conjunto, ayudan a entender mejor la diversidad de mecanismos de control constitucional existente. Estos 4 casos son: (1) la Corte Constitucional Federal de **Alemania**, (2) el Consejo Constitucional en **Francia**, (3) la Corte Constitucional de **Colombia** y (4) la Suprema Corte de Justicia en **Uruguay**.

# A. Modelo centralizado con acceso abierto: La Corte Constitucional Federal en Alemania (Bundesverfassungsgericht)

## a. Contexto y Antecedentes

El mecanismo de control constitucional alemán debe ser situado como parte de una jurisdicción de constitucionalidad formal e institucionalmente independiente. Si bien cuenta con antecedentes desde el siglo XIX, el actual órgano de control constitucional alemán tiene su origen en la Ley Fundamental (Grundgesetz) de 1949. De acuerdo con algunos autores, el carácter independiente y **centralizado** de esta corte tiene sus raíces en la Constitución de 1849, la cual por vez primera asignaba en aquel país un Tribunal Supremo la función de dirimir disputas de manera formal sobre constitucionalidad entre diferentes órganos del Estado (Scholz, 2002). No es, sin embargo, hasta 1949 que el órgano legislador se inclina por crear una institución de control constitucional que no sólo debía litigar sobre las disputas entre órganos del Estado, sino que además asumía la responsabilidad de los derechos constitucionales de los y las ciudadanas siendo entonces **abierto** a que diversos actores, incluida la ciudadanía, puedan recurrir a él en caso de violación de derechos constitucionales. Este organismo es la Corte Constitucional Federal de **Alemania** (CCF de ahora en más).

## b. Sobre su composición y selección de miembros

La CCF de **Alemania** está compuesta por 16 miembros los cuales se dividen en dos Senados de 8 miembros cada uno. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución de Alemania la CCF, cada uno de estos Senados “se compone de magistrados federales y de otros miembros. Los miembros de la Corte Constitucional Federal serán elegidos por mitades por el Parlamento Federal (Bundestag) y por el Consejo Federal

Alemán (Bundesrat). No podrán pertenecer ni al Bundestag ni al Bundesrat ni al Gobierno Federal ni a los órganos correspondientes de un Länd". Siendo estas últimas las únicas inhabilidades que plantea la Ley Fundamental.

### c. Funciones y atribuciones

De acuerdo con la Constitución de **Francia**, el CC tiene una serie de funciones y atribuciones que van más allá de la interpretación constitucional. La CC tiene entre sus competencias resolver conflictos entre diferentes organismos del Estado. Además, tiene la facultad de declarar la imposibilidad de la continuidad del ejercicio de la Presidencia de la República en cuyo caso debe velar por la realización de nuevas elecciones para el cargo. Tiene además competencias para velar por la regularidad de las elecciones tanto de senadores y diputados como del presidente de la República además de examinar las reclamaciones y proclamar los resultados de los escrutinios en ambos casos. El CC, mediante requerimiento del presidente de la República, Primer Ministro, Presidente de cualquiera de las dos cámaras o sesenta diputados y senadores, puede pronunciarse respecto a tratados internacionales y la afinidad de sus cláusulas con la Constitución vigente.

Dos grandes diferencias tiene el CC de **Francia** con respecto a la CCF de **Alemania**. Por un lado, la primera no admite requerimientos emanados desde la ciudadanía para ser evaluados en términos de su constitucionalidad (es decir, es limitado). Por el otro la evaluación de constitucionalidad de la CC es previa a la promulgación de las leyes o normas (es decir, es **ex - ante**).



## B. Modelo preventivo, centralizado y de acceso limitado: el Consejo Constitucional francés (Conseil constitutionnel).

### a. Contexto y Antecedentes

Al igual que en la mayoría de los países europeos, y a diferencia de lo que acontecía en **Estados Unidos**, en **Francia** las autoridades políticas del siglo XIX y principios del XX se mostraron reticentes a que el control de las leyes, particularmente de las leyes constitucionales, fuera ejercida por los tribunales ordinarios. El término “gobierno de los jueces”<sup>3</sup> fue tomando cada vez más relevancia lo cual llevó a establecer mecanismos de control constitucional concentrados en una institución especializada para dicha tarea. Fue así como se estableció un “Comité Constitucional” que posteriormente en la Constitución de 1958 fue reemplazado por un Consejo Constitucional (CC de ahora en más) cuya característica principal y distintiva con respecto a los demás Tribunales Constitucionales de Europa es el control preventivo de constitucionalidad de algunas normas y leyes. Esto es, el CC tiene no sólo la atribución, sino que el deber de revisar automáticamente y sin mediar solicitud las leyes orgánicas, proposiciones de ley sometidas a referéndum popular y los reglamentos de las asambleas parlamentarias que hayan sido aprobados por el poder legislativo.

### b. Sobre su composición y selección de miembros

De acuerdo con el artículo 56 de la Constitución de **Francia**, el CC “estará compuesto por nueve miembros, cuyo mandato durará 9 años y no será renovable”. El CC se renovará por tercios cada tres años. Además de estos 9 miembros, los ex presidentes de la república serán miembros vitalicios de pleno derecho. En la Constitución sólo se presenta una inhabilidad y que dice relación con la incompatibilidad del

---

3. Hacia comienzos del siglo XX algunos observadores europeos criticaban duramente a la Corte Suprema de Estados Unidos y su rol activo en el veto de leyes por motivos relativos al contenido de estas. A este fenómeno lo denominaron peyorativamente el “gobierno de los jueces” (Lambert & Sánchez, 2010).

cargo de miembro del CC con la de ministro o miembro del Parlamento.

### **c. Funciones y atribuciones**

---

De acuerdo con la Constitución de **Francia**, el CC tiene una serie de funciones y atribuciones que van más allá de la interpretación constitucional. La CC tiene entre sus competencias resolver conflictos entre diferentes organismos del Estado. Además, tiene la facultad de declarar la imposibilidad de la continuidad del ejercicio de la Presidencia de la República en cuyo caso debe velar por la realización de nuevas elecciones para el cargo. Tiene además competencias para velar por la regularidad de las elecciones tanto de senadores y diputados como del presidente de la República además de examinar las reclamaciones y proclamar los resultados de los escrutinios en ambos casos. El CC, mediante requerimiento del presidente de la República, Primer Ministro, Presidente de cualquiera de las dos cámaras o sesenta diputados y senadores, puede pronunciarse respecto a tratados internacionales y la afinidad de sus cláusulas con la Constitución vigente.

Dos grandes diferencias tiene el CC de **Francia** con respecto a la CCF de **Alemania**. Por un lado, la primera no admite requerimientos emanados desde la ciudadanía para ser evaluados en términos de su constitucionalidad (es decir, es limitado). Por el otro la evaluación de constitucionalidad de la CC es previa a la promulgación de las leyes o normas (es decir, es **ex - ante**).

## C. Modelo integral y abierto: el sistema mixto de control constitucional en Colombia

### a. Contexto y Antecedentes

Para entender el modelo de control constitucional colombiano es necesario remitirse al contexto histórico legislativo de dicho país. Un primer hito importante es que a comienzos del siglo XIX, en el año 1811, se establece en la provincia de Cundinamarca un mecanismo de control de constitucionalidad por la vía de la acción pública de la propia ciudadanía. Esto marca un precedente toda vez que en las constituciones que vendrían posteriormente durante este mismo siglo y el siglo XX se incluiría entre sus mecanismos de control este principio de acción pública de inconstitucionalidad. Pero también irían añadiendo otros elementos: por ejemplo, la Constitución de 1886 facultó al Presidente de la República para objetar por inconstitucionalidad proyectos de ley aprobados por el congreso (Henas, 1998) (control preventivo); la reforma de 1910 amplió la facultad de control a leyes ya aprobadas y decretos con fuerza de ley; la reforma de 1968 estableció una Sala Constitucional cuyo fin único era la interpretación constitucional de leyes y decretos; la reforma de 1986 estableció un control automático sobre algunos decretos de gobierno (Nogueira, 2000). Así entonces, de acuerdo con Nogueira (2000) el sistema colombiano se presenta como una combinación que integra un control difuso y concentrado, a la vez que tiene facultades para evaluar **ex - ante** y **ex - post**. Para efectos de el análisis comparativo que acá se propone, los siguientes párrafos pondrán especial atención en el organismo de control constitucional que la Constitución colombiana plantea como principal: la Corte Constitucional (CC de ahora en más).

## **b. Sobre su composición y selección de miembros**

---

La Constitución de **Colombia** plantea que la CC debe estar compuesta por un número impar de miembros que determine una ley (9), los cuales serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de 8 años por ternas que le serán presentadas al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo del Estado (Artículo 239). No podrán ser Magistrados de la CC aquellas personas que durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros de Despacho, miembros de Asamblea Constituyente, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo del Estado.

Para ser Magistrado de la CC se requiere: (1) ser colombiano/a de nacimiento y ciudadano en ejercicio, (2) ser abogado, (3) no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad y (4) haber desempeñado durante al menos 15 años cargos en la rama judicial, Ministerio Público o haber desempeñado por el mismo tiempo la profesión de abogado o la cátedra universitario en disciplinas jurídicas (Artículo 232).

## **c. Funciones y atribuciones**

---

De acuerdo con la Constitución de **Francia**, el CC tiene una De acuerdo con el artículo 241 de la Constitución colombiana, la CC cumple las siguientes funciones: (1) decide sobre las demandas de inconstitucionalidad que promueven los ciudadanos contra reformas a la Constitución pero sólo por vicios de procedimiento. (2) Decidir sobre la constitucionalidad de procesos de referendo o Asamblea Constituyente previo a las votaciones, nuevamente, sólo por vicios en el procedimiento. (3) Decidir sobre la constitucionalidad sobre referendos sobre leyes, consultas populares o plebiscitos. (4) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, esta vez tanto por su contenido como por vicios de procedimiento<sup>4</sup>. (5) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno, tanto en su contenido como por vicios de procedimiento. (6) Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno. (7) Decidir definitivamente sobre la constitu-

cionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. (8) Revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales. (9) Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. (10) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Una atribución bastante particular de la CC de **Colombia** es que tiene la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas a sus funciones, tal como lo indica el artículo 156 de la Constitución de dicho país: “La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.”

---

4. Esto es, por vicios en el mecanismo mediante el cual se lleva a cabo la reforma y no sobre el contenido de esta misma.

## D. La variante uruguaya de modelo centralizado: La Corte Suprema del Uruguay.

### a. Contexto y Antecedentes

**Uruguay** es un caso interesante para esta minuta toda vez que, a diferencia de los casos anteriores, acá no existe un tribunal o una corte cuya única tarea sea la de control e interpretación constitucional. Acá el control constitucional es difuso, esto es, se concentra en más de una institución que en este caso son por un lado la Asamblea General<sup>5</sup> (poder legislativo) y por el otro – acá la principal novedad respecto a los casos anteriores – la Suprema Corte de Justicia<sup>6</sup>.

Para poner en contexto al caso uruguayo, es necesario remitir a la historia constitucional de dicho país. Las primeras constituciones (1830 y 1919) no hacían alusión a ningún mecanismo o institución particular que velara por la congruencia entre las leyes ordinarias y el texto constitucional. Esto, sin embargo, no implicaba que no existiera ninguna forma de control, por el contrario, durante la vigencia de estas constituciones existieron varios casos de jueces que declararon inaplicables algunos conceptos contenidos en las leyes invocando principios generales de inconstitucionalidad (Esteva, 1997). Esta judicialización de leyes en términos de su constitucionalidad dio paso para que la nueva Constitución de 1934 hiciera competente a la Suprema Corte de Justicia (SCJ de ahora en más) para declarar inconstitucionales las leyes (Antía & Vairo, 2019). A pesar de los diferentes cambios constitucionales que tuvieron lugar en dicho país en las décadas siguientes (1942, 1952 y la actualmente vigente de 1967), y a pesar de pasar por una dictadura (1973-1984) que suspendió el funcionamiento de la Constitución, esta modalidad de control constitucional se mantiene vigente hasta el día de hoy.

---

5. “A la Asamblea General compete: (...) 20. Interpretar la Constitución, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los Artículos 256 a 261” (Artículo 85[20]).

6. El caso más emblemático de control constitucional por esta vía es Estados Unidos. Este país, sin embargo, no incluye nada sobre esta regulación en la Constitución por ello no fue seleccionado como caso para este análisis.

### **b. Sobre su composición y selección de miembros**

---

De acuerdo con el capítulo II de la Constitución de **Uruguay**, la SCJ está compuesta por 5 miembros que deberán cumplir con tres requisitos: (1) 40 años de edad cumplidos, (2) ciudadanía natural en ejercicio, o legal con 10 años de ejercicio y 25 años de residencia en el territorio nacional y (3) ser abogado con a lo menos 10 años de antigüedad o haber servido en el Ministerio Público o Fiscal por 8 años.

Los miembros de la SCJ son designados en su totalidad por al Asamblea General debiendo tener al menos dos tercios de los votos de congresistas y estarán en el cargo por un periodo de 10 años. Además, los magistrados de la SCJ podrán reelegirse en sus cargos, pero sólo una vez cumplidos 5 años entre su cese y la reelección.

### **c. Funciones y atribuciones**

---

De acuerdo con el artículo 239 de la Constitución, a la SCJ le corresponde “Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional.” Se presenta así como un organismo cuyas tareas exceden a la interpretación y control constitucional, pero que incluyen varias de las facultades que tienen los tribunales y cortes revisados en los casos anteriores.

Los tipos de normas susceptibles de ser sometidas a control constitucional son: (1) Leyes (artículo 256), (2) Decretos de los Gobiernos Departamentales que tengan fuerza de ley en su jurisdicción. En este punto es importante destacar que, a diferencia de lo que ocurre en **Colombia y Francia**, en **Uruguay** el control de constitucionalidad sólo se puede ejercer sobre leyes o decretos ya aprobados (**Ex - Post**).

De acuerdo con el artículo 258 de la Constitución, en **Uruguay** la solicitud de inconstitucionalidad puede ser requerida por “todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo”. El control constitucional uruguayo entonces, al igual que el alemán y el colombiano es

**abierto.** Existen dos vías mediante las cuales se puede hacer la solicitud, por un lado, la vía de la acción y de la excepción. Ahora bien, jueces y tribunales también pueden solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley en cuyo caso se suspende el procedimiento y se eleva la actuación a la SCJ.



# Conclusiones

Los Estados democráticos parecen tener consenso respecto a que, en tanto ley fundamental, la Constitución requiere de mecanismos de control que hagan prevalecer su primacía jurídica por sobre las demás leyes, normas y decretos de la nación. Esta minuta muestra que en el mundo hay una diversidad de mecanismos que se ajustan, por lo general, a los contextos históricos y a las tradiciones jurídicas de cada país. Sin embargo, hay algunas características que permiten clasificar a los mecanismos de acuerdo a si son, por ejemplo, de acceso abierto o limitado, centralizados o descentralizados, de control preventivo o represivo, etc. El análisis en profundidad de casos permite dilucidar las complejidades y características particulares que cada una de estas categorías de clasificación pueden tener sobre la realidad constitucional de cada país.

Son todos estos elementos que sin duda alguna tendrán que tomar en cuenta los y las convencionales a la hora de decidir respecto a qué mecanismo(s) de control constitucional tendrá Chile en la nueva Constitución y cuáles serán sus características<sup>7</sup>.

---

7. Para más información sobre el actual tribunal constitucional chileno y reflexiones en torno a la discusión constitucional en esta materia revisar minuta experta 31 sobre Tribunal Constitucional (Couso, 2021)



## Bibliografía

Antía, F., & Vairo, D. (2019). Política y justicia en Uruguay: el poder de la Suprema Corte de Justicia (1990-2018). *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 28(2), 61-86.

Biglino, P. (2019). Parlamento, Principio Democrático y Justicia Constitucional. *Revista De Derecho (Valdivia)*, 12(1).

Couso, J. (2021). El Tribunal Constitucional en la nueva Constitución: ¿Continuidad o Cambio? *Minuta experta n° 31*, Plataforma Contexto. [Insertar Link]

Esteva, E. (1997). La jurisdicción constitucional en Uruguay. En *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*. García, D. & Fernández, F. (eds.) pp. 897-927. Madrid: Dykinson.

Ginsburg, T. (2003). *Judicial Review in New Democracies: Constitutional Courts in Asian Cases*. Cambridge: Cambridge University Press.

JAVIER HENAS HIDRÓN, *Panorama del Derecho Constitucional colombiano*, 11.a edición, Ed. Temis, Bogotá, 1998,

Lambert, E., & Sánchez, L. P. (2010). *El gobierno de los jueces y la lucha contra la legislación social en los Estados Unidos: la experiencia americana del control judicial de la constitucionalidad de las leyes*. Tecnos.

Nogueira, H. (2000). Consideraciones sobre la jurisdicción constitucional en América y Europa. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, (4), 243-308.

Peredo, S. & Beltrán, V. (2021) *Modelos de Control Constitucional: Claves para el diseño institucional en Chile*. Minuta constituyente 24, Plataforma Contexto. [Insertar Link]

Scholz, R. (2002). *Alemania: cincuenta años de la Corte Constitucional Federal*. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, edición, 2002, 57.